

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, y de permiso administrativo de 72 horas elevadas a favor del condenado DIEGO FRANCO ANDICA identificado con la C.C 1.099.544.761, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES:

DIEGO FRANCO ANDICA fue condenado a 191 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable de del delito de homicidio, negándosele los subrogados, según sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra, Santander.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certificadas	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
17784925	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17859058	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17959706	01/072020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
Total Redención						91.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/12/2019 – 06/12/2020	BUENA

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 92 días (3 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2014 por lo que a la fecha ha descontado en físico 86 meses 8 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 17 meses 13 días en auto del 30 de abril de 2019, (ii) 5 meses 16 días en auto del 18 de marzo de 2020 (iii) 27 días en auto del 4 de septiembre de 2020 y (iv) 3 meses 2 días en este auto da un total a la fecha descontado de 113 meses 6 días.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS.

2.1 Impetra el sentenciado se le conceda permiso administrativo de 72 horas, sin allegar documentación alguna.

2.2 Este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso administrativo hasta por 72 horas, que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el art. 38 de la Ley 906/2004.

2.3 En este sentido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los siguientes requisitos a cumplir por parte del peticionario son: (i) estar en la fase de mediana Seguridad; (ii) haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, y 70% si se trata de justicia especializada; (iii) no tener requerimientos judiciales; (iv) no registrar fuga; (v) haber redimido pena en alguna actividad destinada para tal fin y; (vi) observar buena conducta.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.4 De otro lado, mírese que al sentenciado le fue impuesta una pena superior a los 10 años de prisión, y bajo ese supuesto también se debe acreditar además de lo anterior lo establecido en el Decreto 232 de 1998 por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en el artículo 1º numeral 4 reza:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

2.5 Requerimientos que deben cumplirse en forma concurrente, es decir en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el condenado y para el conglomerado social que lo albergará.

2.6 En el presente evento, como quiera que no se ha aportado documentación alguna, ello impide el otorgamiento del beneficio administrativo solicitado; luego se despachará por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que no hay forma de verificar los requisitos referidos con antelación y; dado que la misma le corresponde recopilarla a la Oficina Jurídica del penal donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado, por ante el CSA se solicitará a la dirección del CPAMS Girón los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO FRANCO ANDICA, como redención de pena 92 días (3 meses 2 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIEGO FRANCO ANDICA ha cumplido una penalidad efectiva de 113 meses 6 días de prisión.

TERCERO: NEGAR por el permiso administrativo de las 72 horas a DIEGO FRANCO ANDICA, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR por ante el CSA a la Oficina Jurídica del CPAMS Girón, remitir la documentación necesaria para el estudio del beneficio administrativo de las 72 horas al PL DIEGO FRANCO ANDICA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez